



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 13 AL 16 DE OCTUBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC8663-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 25/05/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 08/07/2026

PONENTE: ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante promovió acción de tutela contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. Solicitó dejar sin efectos la sentencia

del 30 de septiembre de 2025 y el auto del 20 de octubre siguiente, al estimar que el Tribunal excedió los límites de su competencia por haber revocado integralmente una sentencia, pese a que él era el único apelante y su recurso se circunscribía a aspectos específicos, en contravía del artículo 328 del CGP.

El conflicto se originó en un proceso verbal de nulidad de partición promovido por John Eduardo Iral Chalarca contra el heredero universal de María Ofelia Rúa Guerra. El demandante alegó que la sucesión notarial omitió bienes y pasivos de la causante, entre ellos una acreencia laboral a su favor. En primera instancia, el Juzgado Quince de Familia de Medellín declaró la nulidad absoluta de la partición, ordenó rehacerla y adoptó las demás medidas consecuentes, negando únicamente la pérdida del beneficio de inventario y fijando costas.

Aunque ambas partes apelaron, el recurso del demandado fue declarado desierto por falta de sustentación. El demandante sí sustentó oportunamente su apelación, limitándola a tres aspectos puntuales de la sentencia: el levantamiento de la medida cautelar, la negativa de la pérdida del beneficio de inventario y la condena en costas. Sin embargo, el Tribunal revocó íntegramente la decisión de primera instancia al concluir que el actor carecía de legitimación en la causa por activa para solicitar la nulidad absoluta de la partición, decisión cuya aclaración y adición fueron posteriormente negadas.

En la tutela, el accionante sostuvo que el Tribunal desconoció el principio de congruencia y la prohibición de decidir por fuera de los reparos formulados por el único apelante, que omitió valorar las pruebas documentales aportadas y dejó de aplicar normas relevantes del Código Civil y del Decreto 902 de 1988 para resolver el litigio.

TEMA

- Noción, clasificación, naturaleza y alcance de la legitimación en la causa
- Carácter sustancial de la legitimación en la causa y presupuesto material para la prosperidad de la pretensión debatida en el litigio
- Naturaleza y alcance del Principio de la «non reformatio in pejus»

- Marco normativo y reseña jurisprudencial de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural sobre el Principio de la «non reformatio in pejus»
- Alcance y límites de la competencia del superior para resolver el recurso de apelación
- Imposibilidad del juez de hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que, en razón de la modificación, sea indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella
- Excepciones al deber del juez de pronunciarse únicamente sobre los argumentos expuestos por el recurrente
- Requisitos para la configuración de la violación del Principio de la «non reformatio in pejus»
- No toda modificación desfavorable en segunda instancia implica, «per se», una vulneración del Principio de la «non reformatio in pejus»
- El ejercicio del control oficioso de legalidad sobre la capacidad de las partes para actuar en el proceso, tanto por activa como por pasiva, no comporta la vulneración de la prohibición de la reforma en peor
- Deber del juez de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso
- Cuando el análisis recae sobre el aspecto sustancial de la legitimación en la causa, esto es, sobre la titularidad del derecho material controvertido y los presupuestos de fondo para estimar o desestimar las pretensiones, la competencia del superior se encuentra limitada por la prohibición de la reforma en peor
- Defecto fáctico por indebida valoración probatoria en la sentencia mediante la cual la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el fallo que declaró la nulidad absoluta de la partición, en el proceso de nulidad absoluta de la escritura pública, al confundir los supuestos de hecho que sustentaban sus pretensiones, pues estas no versaban sobre la partición adicional, sino sobre la nulidad del acto escriturario

- Defecto sustantivo por indebida aplicación normativa en el proceso de nulidad de escritura pública de partición, al examinar la legitimación en la causa con fundamento en el marco normativo propio de las particiones, cuando el régimen aplicable era el de las nulidades
- Vulneración del derecho al debido proceso por defecto procedimental en la sentencia de segunda instancia adoptada en el proceso de nulidad de escritura pública de partición, mediante la cual la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín revocó íntegramente el fallo anulatorio, incluidos los ordinales 1.º a 4.º, favorables al apelante único, excediendo su competencia funcional
- Vulneración del derecho al debido proceso por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín al despojar al único recurrente de los beneficios obtenidos en primera instancia, incluidos la declaratoria de nulidad de la partición, la declaración de iliquidez de la sucesión y la orden de rehacerla, con fundamento en una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, acogiendo los argumentos del demandado cuyo recurso de apelación había sido declarado desierto, sin que se tratara de aspectos susceptibles de pronunciamiento oficioso o inescindiblemente vinculados con los que integraban el ámbito de la impugnación y sin justificar su proceder



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP14534-2026](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 16/06/2026

FECHA DE RECEPCIÓN: 12/08/2026

PONENTE: HUGO QUINTERO BERNATE

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 1.º de diciembre de 2025, ante una magistrada con función de control de garantías de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación contra Luis Fernando Velasco Cháves y otro por los delitos de concierto para

delinquir, interés indebido en la celebración de contratos y cohecho por dar u ofrecer. Los imputados no aceptaron los cargos.

Posteriormente, el 15 de diciembre, el fiscal delegado solicitó la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia. Mediante providencia del 18 de diciembre de 2025, la magistrada impuso detención preventiva en establecimiento carcelario. Contra esa decisión se interpusieron los recursos correspondientes y, mediante auto del 30 de abril de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la medida.

Velasco Cháves promovió acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, defensa y contradicción. Alegó la configuración de defectos por desconocimiento del precedente, sustantivo, fáctico, orgánico y violación directa de la Constitución, al estimar que las decisiones utilizaron calificativos propios de un juicio anticipado de responsabilidad y sustentaron el peligro para la comunidad en un eventual riesgo de reiteración, en desconocimiento de la presunción de inocencia. Asimismo, sostuvo que el juez de control de garantías excedió sus competencias al imponer una medida más gravosa que la solicitada por la Fiscalía y fundamentarla en consideraciones propias y abstractas, con interpretación errónea de los artículos 307 y 313 de la Ley 906 de 2004 y aplicación indebida del artículo 68A del Código Penal.

TEMA

- Naturaleza jurídica, alcance e importancia del derecho a la libertad personal en el Estado Social y Democrático de Derecho
- Condiciones para restringir el derecho a la libertad personal
- Facultad de la Fiscalía General de la Nación de solicitar al juez de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas
- Marco constitucional y legal de las medidas de aseguramiento
- Requisitos y fines constitucionales de las medidas de aseguramiento

- Modalidades de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad
- Sujeción de la procedencia de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad a la demostración de la insuficiencia de las medidas no privativas para garantizar sus fines
- Deber del juez con función de control de garantías de pronunciarse sobre la imposición de la medida de aseguramiento solamente a solicitud de la Fiscalía o la víctima, mas no de manera oficiosa
- Deber del juez con función de control de garantías de verificar que la solicitud de la medida de aseguramiento satisfaga los presupuestos constitucionales y legales, así como los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad con base en el principio de objetividad
- Pautas jurisprudenciales para el desarrollo de la audiencia de imposición de la medida de aseguramiento
- La detención preventiva en establecimiento carcelario y en el domicilio del imputado no tienen una naturaleza subordinada ni subsidiaria entre sí
- Alcance del parágrafo 2.º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004
- La prohibición de sustituir la detención preventiva intramural por detención domiciliaria, prevista en el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no constituye una restricción para imponer inicialmente la detención en el lugar de residencia
- Diferencias entre la imposición inicial de la medida de aseguramiento intramural y su sustitución
- Límites a la facultad del juez con función de control de garantías para decidir la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, en los aspectos argumentativo y probatorio, conforme a la postulación de la Fiscalía General de la Nación
- Deber de efectuar un juicio de necesidad al imponer la medida de aseguramiento intramural, mientras que para sustituirla por

detención en el lugar de residencia debe efectuar, además, un juicio de suficiencia

- Aspectos que comprende el juicio de suficiencia que debe efectuar el juez con función de control de garantías
- Deber del juez con función de control de garantías de tomar en consideración el hacinamiento carcelario que incide en el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, al decidir sobre la imposición de la detención preventiva intramural
- Carácter excepcional de la facultad del juez con función de control de garantías para imponer una medida de aseguramiento más gravosa que la solicitada por la Fiscalía, y condiciones para su ejercicio
- Defecto sustantivo en la providencia mediante la cual la magistrada del Tribunal Superior de Bogotá con función de control de garantías impuso al exministro Luis Fernando Velasco Cháves medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, por indebida aplicación del parágrafo 2.º del artículo 307 y del parágrafo del artículo 314 del CPP, e inaplicación del artículo 295 ibídem, al considerar que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad guardan una relación de subordinación entre sí, en virtud de la cual la detención preventiva en el lugar de residencia solo procede subsidiariamente a la intramural
- Defecto sustantivo en la providencia mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al exministro Luis Fernando Velasco Cháves, al asimilar la detención preventiva en lugar de residencia con la sustitución de la detención intramural, pese a tratarse de figuras procesales distintas
- Defecto sustantivo en las providencias de imposición de medida de aseguramiento de primera y segunda instancia, al atribuir a la sentencia CC T-296 de 2025 una regla según la cual la detención preventiva en lugar de residencia presupone la previa procedencia de la detención intramural, pese a que en ella no se resolvió expresamente ese problema jurídico
- Defecto sustantivo en la providencia de imposición de medida de aseguramiento de primera instancia, al acudir de manera

complementaria al artículo 68A del Código Penal para reforzar la supuesta existencia de una prohibición objetiva de imponer una medida distinta de la detención preventiva en establecimiento carcelario, cuando se imputan delitos de concierto para delinquir, interés indebido en la celebración de contratos y cohecho por dar u ofrecer

- Aplicabilidad de las restricciones previstas en el artículo 68A del Código Penal únicamente en la fase de ejecución de la sentencia para acceder a determinados beneficios y subrogados penales
- Vulneración del derecho al debido proceso al imponer y confirmar una medida de aseguramiento más gravosa que la solicitada por la Fiscalía, con fundamento en consideraciones impertinentes relativas al impacto institucional de las conductas, la salvaguarda de las bases institucionales del Estado y la existencia de un peligro de naturaleza institucional y estructural
- Vulneración del derecho al debido proceso por violación directa del artículo 250 de la Constitución Política, al imponer al exministro Luis Fernando Velasco Cháves la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, desbordando el marco legal con el cual contaban, tanto la magistrada de primera instancia con función de control de garantías como la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para adoptar la decisión, circunscrito a la fundamentación argumentativa y probatoria propuesta por el delegado de la Fiscalía

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
16 de octubre de 2026